



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 239-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 127-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS S.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES  
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Transportes y Almacenamiento de Líquidos S.A. debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que no estaban segregados de acuerdo a su naturaleza química, física y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; y, asimismo, los recipientes que contenían los residuos sólidos no contaban con tapas ni rótulos, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Transportes y Almacenamiento de Líquidos S.A., toda vez que la conducta infractora ha sido subsanada.*

Lima, 22 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 29 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Almacenamiento de Combustibles operada por Transportes y Almacenamiento de Líquidos S.A. (en lo sucesivo, Tralsa) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de la mencionada visita de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 007566<sup>1</sup> y en el Informe N° 1196-2011-OEFA/DS<sup>2</sup> del 30 de diciembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico

<sup>1</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROOM). Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1196-2011-OEFA/DS-HID.

<sup>2</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROOM).



Acusatorio N° 205-2015-OEFA/DS del 21 de mayo del 2015<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).

3. Mediante Carta N° 107-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 27 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) solicitó a Tralsa que, en un plazo de tres (3) días hábiles, remita información relacionada a la visita de supervisión efectuada el 29 de diciembre del 2011.
4. Mediante escrito con Registro N° 56765<sup>5</sup> del 2 de noviembre del 2015, Tralsa remitió la información requerida por la Subdirección de Instrucción.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1084-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 17 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Tralsa, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Transportes y Almacenamiento de Líquidos S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que no estaban debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza química, física y biológica considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, los recipientes que contienen los residuos sólidos no contaban con tapas ni rótulos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT



6. El 15 de enero del 2016<sup>7</sup>, Tralsa presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1084-2015-OEFA/DFSAI/SDI, alegando lo siguiente:

(i) **Único hecho imputado:** Tralsa no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que no estaban debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza química, física y biológica considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, los recipientes que contenían los residuos sólidos no contaban con tapas ni rótulos

- En respuesta a la Carta N° 107-2015-OEFA/DFSAI/SDI, adjuntó fotografías de su almacén temporal de residuos.

3 Folios del 1 al 11 del Expediente.  
 4 Folio 9 del Expediente.  
 5 Folios del 11 al 14 del Expediente.  
 6 Folios del 15 al 22 del Expediente.  
 7 Folios del 24 al 51 del Expediente.



- Viene cumpliendo con la segregación de los residuos sólidos, para lo cual adjuntó cuatro (4) fotografías de las ubicaciones de los tachos de colores dispuestos en varios puntos de la planta para la segregación de los residuos.
- Como información adicional, remitió copia de los certificados de disposición de los residuos correspondientes a los años 2014 y 2015 a fin de demostrar la adecuada disposición de los residuos, los cuales son dispuestos por una empresa prestadora de servicios (EPS) autorizada.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- Primera cuestión en discusión: Si Tralsa realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.
  - Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Tralsa.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial “El Peruano” (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>8</sup>:



<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**“Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>9</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>9</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>10</sup>, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 007566, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 19 de diciembre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Tralsa y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 29 de diciembre del 2011.
2	Informe de supervisión N° 1196-2011-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2011.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis

<sup>10</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



		de los resultados de la visita de supervisión realizada el 19 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta de Almacenamiento de Combustibles de Tralsa.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 205-2015-OEFA/DS del 21 de mayo del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada a las instalaciones a las instalaciones de la Planta de Almacenamiento de Líquidos
5	Escrito con Registro N° 56765 presentado por Tralsa al OEFA el 2 de noviembre del 2015.	Documento mediante el cual Tralsa remitió la información solicitada en la Carta N° 107-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de octubre del 2015.
6	Escrito con Registro N° 3536 presentado por Tralsa al OEFA el 15 de enero del 2015.	Documento mediante el cual Tralsa remitió sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 1084-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 007566; el Informe de Supervisión N° 1196-2011-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 205-2015-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 29 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta de Almacenamiento de Líquidos operada por Tralsa constituyen medios probatorios fehacientes, al



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).



presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Tralsa realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos**

**V.1.1. Marco Normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de efectuar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos**

20. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

21. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>13</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. **Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir, entre otros, con que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.**

22. Asimismo, los recipientes deben contar con un rótulo visible que permita identificar plenamente el tipo de residuo.

23. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Tralsa en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionarlos en contenedores que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos.

24. De acuerdo a ello, proteger a los recipientes que almacenan residuos mediante la colocación de tapas es una de las formas a través de las cuales Tralsa debía aislar sus residuos sólidos generados en sus instalaciones. Adicionalmente a ello, los contenedores que sirven para el almacenamiento de los residuos deben estar debidamente rotulados.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;  
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



V.1.2. **Análisis del único hecho imputado:** Tralsa no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que no estaban debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza química, física y biológica considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, los recipientes que contenían los residuos sólidos no contaban con tapas ni rótulos

25. Durante la visita de supervisión realizada el 29 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Tralsa no efectuó una segregación adecuada de sus residuos sólidos, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 007566<sup>14</sup>:

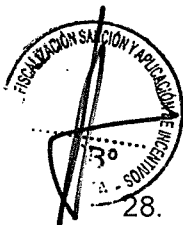
*"(...) hay una mala segregación de residuos"*

26. En esa línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que en la Planta de Almacenamiento de Líquidos operada por Tralsa, no se realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos, en los siguientes términos<sup>15</sup>:

*"Se observó que el almacenamiento central de residuos no cuenta con la infraestructura adecuada, los cilindros están en contacto directo con el suelo natural y no cuentan con señalización. Además se aprecia una inadecuada segregación en los residuos."*

27. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° 2 y 3 del referido Informe de Supervisión, en los cuales se observan diversos tipos de residuos sólidos al interior de contenedores, los cuales no están segregados de acuerdo a su naturaleza química, física y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, así como los recipientes no están rotulados ni cuentan con tapas de protección:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión      Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



28. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que en la Planta de Almacenamiento de Combustibles, se detectó un inadecuado manejo de residuos sólidos, toda vez que se encontró un recipiente metálico de pintura junto con otros residuos sólidos que estaban dentro de un cilindro que no contaba con rótulo de identificación<sup>16</sup>. Asimismo, los cilindros no contaban con

<sup>14</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROOM). Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1196-2011-OEFA/DS-HID.  
<sup>15</sup> Folio 9 del Expediente (CD ROOM). Página 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1196-2011-OEFA/DS-HID.  
<sup>16</sup> Numerales 18 y 19 del ITA. Folio 3 Anverso y 4 del Expediente.





tapas ni rótulos:

*"Cabe señalar que en la supervisión llevada a cabo por el OEFA a las instalaciones de la Planta de Almacenamiento de Combustibles de la empresa TRALSA, se verificó que existía un inadecuado manejo de residuos sólidos "no peligrosos" de los "residuos peligrosos", ya que existía un recipiente metálico de pintura junto con otros residuos sólidos en un cilindro sin identificación, lo cual se evidencia en los registros fotográficos N° 2 y N° 3 del Informe de Supervisión.*

*(...)*

*Adicionalmente (...) los cilindros de residuos sólidos no contaban con sus respectivas tapas ni rótulos (...)"*

29. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 007566, en el Informe de Supervisión, en las fotografías N° 2 y 3 de dicho Informe y en el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión del 29 diciembre del 2011, se advierte que Tralsa realizó una inadecuada segregación de los residuos sólidos toda vez que no estaban debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza química, física y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; y, asimismo, los cilindros que contenían tales residuos no se encontraban rotulados.
30. En su escrito de descargos, Tralsa señaló que en respuesta a la Carta N° 107-2015-OEFA/DFSAI/SDI, adjuntó fotografías de su almacén temporal de residuos. Asimismo, indicó que viene cumpliendo con segregar los residuos sólidos, para lo cual adjuntó cuatro (4) fotografías de las ubicaciones de los tachos de colores dispuestos en varios puntos de la planta para la segregación de los residuos.
31. Como información adicional, remitió copia de los certificados de disposición de los residuos correspondientes a los años 2014 y 2015 a fin de demostrar la adecuada disposición de los residuos, los cuales son dispuestos por una empresa prestadora de servicios (EPS) autorizada.
32. Al respecto, como puede apreciarse Tralsa no ha cuestionado la comisión de la infracción en su escrito en respuesta a la Carta N° 107-2015-OEFA/DFSAI/SDI ni en su escrito de descargos, sino que únicamente se ha limitado a indicar que en la actualidad viene segregando adecuadamente los residuos sólidos generados en su Planta de Abastecimiento de combustibles. No obstante, las acciones emprendidas por Tralsa con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>17</sup>.
33. Lo indicado se debe a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de la visita de supervisión a acondicionar sus residuos sólidos siguiendo las pautas y requisitos establecidos por la normatividad ambiental.
34. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Tralsa serán evaluados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

<sup>17</sup>

Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



35. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Tralsa incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que en la visita de supervisión realizada el 29 de diciembre del 2011 se verificó no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos toda vez que no estaban debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza química, física y biológica considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; y, asimismo, los recipientes que contenían dichos residuos no contaban con tapas ni rótulos que permitan su identificación.

36. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Tralsa en este extremo.

**VI. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Tralsa**

**V.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

37. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>18</sup>.

38. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

39. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

40. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

41. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Tralsa.

**VI.2. Procedencia y medida correctiva aplicable**

42. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Tralsa, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, en tanto que los residuos sólidos no estaban debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza química, física y biológica considerando sus

<sup>18</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



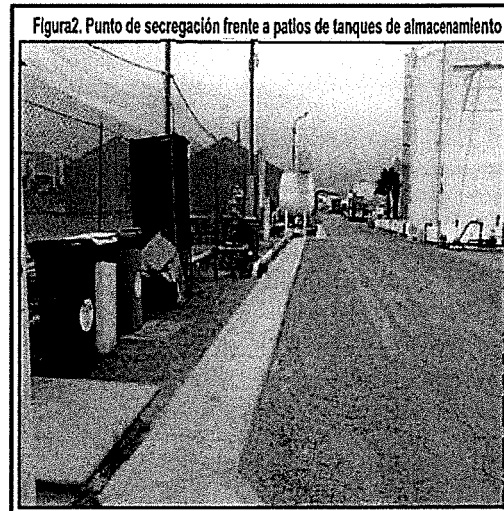
características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, los recipientes que contienen los residuos sólidos no contaban con tapas ni rótulos.

43. En sus descargos, Tralsa señaló que viene cumpliendo con segregar los residuos sólidos, sólidos, para lo cual adjuntó cuatro (4) fotografías de las ubicaciones de los tachos de colores dispuestos en varios puntos de la planta para la segregación de los residuos<sup>19</sup>:

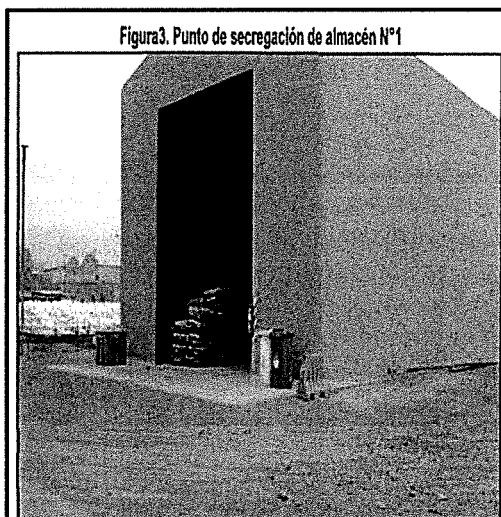
Fotografía N° 1 de los descargos



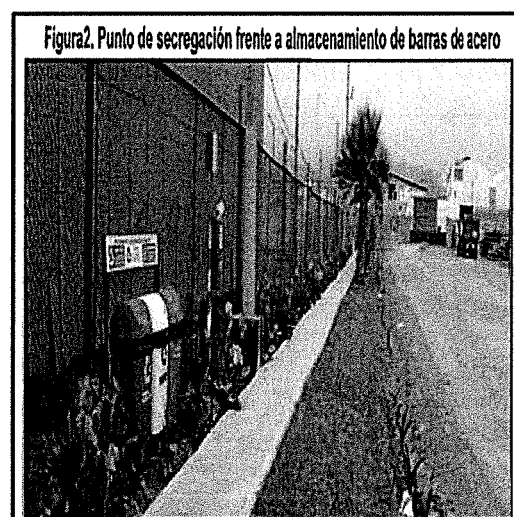
Fotografía N° 2 de los descargos



Fotografía N° 3 de los descargos



Fotografía N° 4 de los descargos



44. De las fotografías, se observa que Tralsa se encuentra segregando los residuos sólidos en contenedores de colores azul, blanco y rojo, los cuales se encuentran en distintos puntos de acopio al interior de la Planta de Abastecimiento de combustibles del administrado. Asimismo, se aprecia que los recipientes cuentan con sus respectivas tapas y están debidamente rotulados.

<sup>19</sup> Anexo I del escrito con Registro N° 3536. Folios 26 y 27 del Expediente.



- 45. Por tanto, de los documentos presentados por Tralsa se concluye que a la fecha ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que implementó puntos de acopio con contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos generados al interior de su Planta de abastecimiento de combustibles.
- 46. En atención a lo expuesto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Tralsa en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Transportes y Almacenamiento de Líquidos S.A. por la comisión de la siguiente infracción:



Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
Transportes y Almacenamiento de Líquidos S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que no estaban debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza química, física y biológica considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, los recipientes que contienen los residuos sólidos no contaban con tapas ni rótulos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Transportes y Almacenamiento de Líquidos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

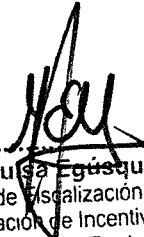
Resolución Directoral N° 239-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2015-OEFA/DFSAI/PAS

su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



  
-----  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

